

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	ALIRIO ADAN VERA GIRALDO
Radicado	05001 40 03 028 2022 01269 00
Providencia	Rechaza demanda.

BANCO DE OCCIDENTE SA por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **ALIRIO ADAN VERA GIRALDO**. El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó documentos mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán.

- **Requisito 2**

Replanteará los hechos y las pretensiones en relación al cobro de intereses moratorios por valor de \$150.076,53 toda vez que de conformidad con el título aportado el incumplimiento se dio el 25 de octubre de 2022, por lo cual para el periodo por el cual se están cobrando no se habrían causado. Adicionalmente se está cobrando interés sobre interés en el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

La actora dentro de su escrito señala, que es procedente el cobro de intereses moratorios para el periodo antes enunciado, advierte este Juzgado que de la literalidad del pagaré se desprende que la fecha límite para el pago era el día 24 de octubre de 2022, es decir, la parte se encontraba en mora únicamente a partir del 25 de octubre de 2022, por lo cual no es claro por qué se pretende el cobro de ese rubro a título de interés moratorio sin haberse constituido en mora el deudor.

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

- **Requisito 3**

Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares específicas, acreditará el envío electrónico la parte demandada de la demanda y anexos, de forma física o

electrónica, así como del escrito que subsane estos requisitos, con su respectivo acuse de recibido(expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cabe resaltar que los archivos enviados deberán estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

La ley 2213 de 2022, impone una carga al accionante que en caso tal de no solicitar medidas debe acatar, en el presente caso el accionante remite una captura de pantalla en donde muestra que se remitió la demandada con copia a la accionante sin embargo, no allega acuse de recibido ya sea automático o expreso de dicha comunicación, a pesar de haber sido solicitado en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, no existe certeza para el Despacho que se cumplió a satisfacción con dicha carga, lo anterior se solicita teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 se indica *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”* es decir, si no se cuenta con ese acuse de recibido, y el mensaje nunca llegare, posteriormente la notificación quedaría realizada de manera incompleta, vulnerando así el acceso al derecho de defensa del demandado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40b4c7cad4753b28a1a9c8d3065bdf156f2f44eaa61fe1b5db0caea8243fc7**

Documento generado en 16/11/2022 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>